

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE
JOSÉ M. BURGOS MORALES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0078

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando problemas de fluctuación de bajo voltaje.²

El 2 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA informó que el 1 de abril de 2025, personal de campo visitó el predio del querellante, en el cual se midió el voltaje y obtuvieron lecturas de 125.3v/125.5v fase a tierra y 250.9v fase a fase. Afirmó que dichas lecturas de voltaje se encuentran dentro del rango de voltaje nominal para la industria de energía eléctrica. En mérito de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del presente caso por haberse tornado en académica la controversia.³

El 9 de abril de 2025, la parte Querellante presentó una *Moción Aviso de Desistimiento Voluntario*, en la cual informó que personal de LUMA acudió a la propiedad del querellante para atender la situación reportada y esta fue eficientemente corregida. Así las cosas, la parte querellante se allanó a la moción de desestimación presentada por LUMA.⁴

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella,

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 6 de marzo de 2025, en la págs. 4-5.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 2 de abril de 2025, en la pág. 1.

⁴ Moción Aviso de Desistimiento Voluntario, 9 de abril de 2025, en la pág. 2.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁶

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁷

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA informó que el 1 de abril de 2025, personal de campo visitó el predio del querellante, en el cual se midió el voltaje y obtuvieron lecturas de 125.3v/125.5v fase a tierra y 250.9v fase a fase. Afirmó que dichas lecturas de voltaje se encuentran dentro del rango de voltaje nominal para la industria de energía eléctrica. En mérito de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del presente caso por haberse tornado en académica la controversia. Por su parte, la parte Querellante presentó una *Moción Aviso de Desistimiento Voluntario*, en la cual informó que personal de LUMA acudió a la propiedad del querellante para atender la situación reportada y esta fue eficientemente corregida. Así las cosas, la parte querellante se allanó a la moción de desestimación presentada por LUMA.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

⁶Id.

⁷ Id.



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

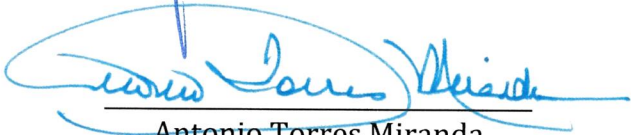
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0078 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov; ylicenga@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LCDO. KEVIN MERCADO VALLESPIL
LCDA. BEATRIZ GONZÁLEZ ÁLVAREZ
500 AVE. ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria